

# LA COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SU REGULACIÓN EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE 2012\*

*THE SET OFF OF DEBITS AND CREDITS. SISTEMATIC  
INTERPRETATION OF THE REGULATION IN THE 2012 ARGENTINIAN  
CIVIL AND COMMERCIAL CODE*

*Aldo Marcelo Azar\*\**

**Resumen:** El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 regula la figura de la compensación como un modo extintivo de las obligaciones. El trabajo analiza el proyecto, evidencia las diferencias con el régimen del Código Civil y realiza una interpretación conforme a los fines de la institución.

**Palabras-clave:** Compensación - Interpretación - Obligaciones.

**Abstract:** The 2012 Civil and Commercial Code project regulates the figure of the set off of debit and credits, as an extinction mean of the obligations. This work analyses the project, outlines the differences with the Civil Code regime and essays an interpretation according to the goals of the legal figure.

**Keywords:** Set off - Interpretation - Obligations.

SUMARIO: I. Metodología.- II. Terminología.- III. Innovaciones introducidas al régimen vigente.- IV. Definición y elementos.- V. Compensación legal.- VI. Compensación facultativa.- VII. Compensación convencional.- VIII. Compensación judicial.- IX. Límites a la compensación. Obligaciones no compensables.

## **I. Metodología**

El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que cuenta con media sanción del Honorable Senado, en adelante el Proyecto, trata a los modos extintivos de las obli-

---

\*Trabajo recibido para su publicación el 26 de junio de 2014 y aprobado el 4 de agosto del mismo año.

\*\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor Titular y Adjunto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

gaciones en el Libro Tercero - Derechos Personales - Título I - *Obligaciones en general*, Capítulo 4 y Capítulo 5, relativos al “Pago” y a “Otros modos de extinción”, respectivamente.

La “compensación” como modo extintivo inicia el Capítulo 5, Sección Primera, en los artículos 921 a 930. Sin embargo, el tratamiento de la figura no se acota a ese articulado. Se alude a la figura también en las obligaciones alimentarias (artículo 539 y 540), indivisibles (artículo 821), solidarias (artículos 846 y 847), concurrentes (artículo 851), en el contrato de cuenta corriente (artículos 1412, 1430), en la colación de herencia (artículo 2401), y en la propiedad horizontal (artículo 2049).

La regulación específica en materia de derechos personales, utiliza prácticamente la misma cantidad de dispositivos que el código vigente con modificaciones importantes en sus contenidos.

En efecto, el Código de Vélez sólo reguló en los artículos 818 a 831 del Código Civil (en adelante CC) a la “compensación legal”, dejando sin tratamiento a sus otras especies salvo algunas menciones específicas tales como la “facultativa” en materia de obligaciones naturales (nota al artículo 516 CC) y de deudas de juego (artículo 2057 CC), o la “automática” en materia de compraventa (artículo 1383 CC).

El Proyecto trata la “compensación legal” (artículos 923 a 926), la “compensación facultativa” (artículos 922 y 927), la “compensación convencional” (artículos 922 y 929), y la “compensación judicial” (artículos 922 y 928).

## **II. Terminología**

El término “compensación” es utilizado con dos sentidos distintos en el Proyecto, lo cual induce a equívocidad. En efecto, por compensación se refiere a:

a) las “indemnizaciones, retribuciones o reparaciones” debidas a un sujeto, significado con el que se emplea en los artículos 441, 1497, 1498, 2357, entre otros;

b) el “mecanismo de neutralización entre dos obligaciones”, por el cual ambas se tienen por pagadas hasta el monto de la menor, cuando dos sujetos revisten la calidad de acreedor y de deudor, recíprocamente en dos vínculos independientes.

Con esta última acepción -que es la estricta-, la “compensación” constituye un modo extintivo de las obligaciones, lo cual es regulado en los artículos 921 a 930 del Proyecto.

## **III. Innovaciones introducidas al régimen vigente**

El Proyecto no regula la “compensación automática”, definida como aquélla que opera *ministerio legis* en los supuestos en que las obligaciones que se extinguen carecen individual o conjuntamente los requisitos para que se produzca la “compensación legal”, como por ejemplo la neutralización de la obligación de restituir los intereses del capital correspondiente al precio de la venta, con las cantidades de cosas conformadas por los frutos de la cosa enajenada, cuando el contrato se anula o resuelve. Esa modalidad no está ausente del Proyecto, pues está prevista para el locatario que ejerce derecho de retención sobre la cosa alquilada. En este caso se permite al locatario percibir los frutos que

ella devengue con los gastos incurridos por las mejoras no reembolsadas por el locador (artículo 1226), e implícitamente en el pago hecho a un incapaz cuando existe identidad e integridad del objeto “en la medida en que el acreedor se ha beneficiado” (artículo 885).

#### IV. Definición y elementos

El artículo 921 define a la “compensación” de las obligaciones, fija sus elementos constitutivos y le asigna el alcance de su efecto extintivo: “La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables”.

El texto reedita al artículo 818 CC, pero perfecciona su terminología (modifica la expresión “hasta donde alcance la menor” por “hasta el monto de la menor”), y añade el enunciado “en condiciones de ser compensables”, con lo cual ajusta el “tiempo” en que produce sus efectos, al extenderlo desde la mera “coexistencia” al de la ocurrencia de todos los requisitos que tornan posible la neutralización de ambas deudas.

Los elementos típicos de la “compensación” son:

- a) La existencia de dos o más obligaciones. El Proyecto introduce como innovación al régimen vigente la operatividad de la figura cuando existe pluralidad de deudas (artículo 926), aunque circunscribe esa posibilidad a una de las partes omitiendo considerar que ello puede ocurrir en uno o ambos polos;
- b) La titularidad de ambas deudas en los mismos sujetos, los cuales son acreedor y deudor “por derecho propio”, lo cual excluye la aplicación de la figura a terceros, interesados o no, tales como el crédito que se tenga contra el mandatario de la otra parte o al garante (artículo 925);
- c) La reciprocidad, entendida no ya como sinalagma o interdependencia de los vínculos, sino que el obligado al pago de una deuda es al mismo tiempo el acreedor al cumplimiento de la otra obligación, siendo ambas independientes. La figura es inaplicable a las “obligaciones recíprocas o sinalagmáticas”, en las cuales si bien existe esa correspondencia respecto a la titularidad de créditos y deudas cruzados, ambas derivan de la misma causa fuente, tal es el caso del crédito por el precio de una venta con relación al crédito por la entrega en propiedad de la cosa vendida.
- d) La pluralidad de causas fuentes, con independencia de los regímenes legales aplicables a ellas. El Proyecto, al igual que el artículo 818 CC, requiere que los vínculos provengan de “cualquiera que sean las causas de una y otra deuda”. Con ello se excluyen a las obligaciones recíprocas. A ello se añade que pueden tratarse de causas regidas por la normativa civil y comercial, administrativa, laboral, tributaria, a menos que estos regímenes específicos determinen una prohibición de compensar o establezcan la “indisponibilidad” del objeto (por caso, en materia tributaria o por créditos nacidos de enfermedades o accidentes laborales).

Esos requisitos reiteran la previsión del actual artículo 818 CC con la salvedad de la introducción por vía del artículo 926 de la pluralidad de deudas como objeto susceptible de compensación.

## V. Compensación legal

La “compensación legal” es aquella que funciona *ministerio legis*, cuando se configuran todos los requisitos que la ley exige para ello, aunque requiere de alegación de parte interesada y no puede ser declarada de oficio (1).

En tal sentido, configurados los requisitos establecidos (artículo 923), la compensación requiere ser *opuesta* para producir sus efectos (artículo 924).

### V.1 Requisitos

Los requisitos contemplados para ser operativa la “compensación legal” se refieren al objeto, a los sujetos y a la forma.

#### V.1.1 Requisitos relativos al objeto

Los relativos al objeto exigen que se traten de prestaciones de dar, homogéneas entre sí, exigibles y disponibles (artículo 923). Prescinde de la liquidez (artículo 924) introduciendo una severa incoherencia en el sistema que conduce a la eventual inutilidad de la figura.

##### a) Prestaciones de dar

El artículo 923 inciso a) requiere que “ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar”; a la vez que el artículo 930 inciso b) declara no compensables las “obligaciones de hacer o no hacer”.

El actual artículo 820 CC sostiene la solución del Proyecto, en tanto sólo alude a las “cantidades de dinero, prestaciones de cosas fungibles entre sí o de cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie”, a la vez que el artículo 825 CC declara no compensables las obligaciones de hacer.

Sin embargo, hay consenso en que el régimen vigente admite que las obligaciones de hacer y de no hacer son susceptibles de compensación, cuando si se trata de prestaciones que no detentan la calidad de *intuitae personae* (2), aun cuando la operatividad de ese modo extintivo sea reducida o inexistente en la práctica, posibilidad que se ve cercenada con el dispositivo proyectado al limitarlas a las obligaciones de dar y prohibir la neutralización de prestaciones de hacer y no hacer (artículo 930 inciso b).

---

(1) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Carlos. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, tomo III, p. 536.

(2) LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, Tomo III, pp. 206 y 207 en PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones...* Ob. cit., Tomo III, p. 540.

## b) Homogeneidad de las prestaciones

El artículo 923 inciso b) exige que “los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí”.

La homogeneidad está definida en el actual artículo 819 CC como la necesidad “que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra”.

La doctrina alude a la “fungibilidad” entre ambas prestaciones, entendida ésta como la posibilidad de que ambos objetos puedan ser intercambiados entre sí a los fines de cumplir cualesquiera de las obligaciones, en otras palabras debe tratarse de una “fungibilidad funcional” aunque los bienes en sí mismos no revistan esa calidad (3).

A diferencia del régimen vigente, el Proyecto no fija reglas atinentes a la homogeneidad. Debe reconocerse una laguna en el sistema proyectado ante la ausencia de pautas tales como las incorporadas en el artículo 820 CC, las cuales mantienen su virtualidad como principio integrador de esa omisión para cada tipo de obligación (4).

## c) Exigibilidad

El artículo 923, inciso c) reclama que “los créditos deben ser exigibles”, de modo que si una o ambas obligaciones son a plazo o a condición, la compensación no es operativa, tal como surge del actual artículo 819 CC debiendo advertirse que ambas modalidades afectan la exigibilidad si son “suspensivos”.

## d) Disponibilidad

El artículo 923 inciso d) también añade como requisito que los créditos deben ser “disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros”.

El dispositivo remite a la teoría de los “derechos disponibles” la cual reenvía al objeto de la renuncia.

El enunciado literal sintetiza varios dispositivos del Código vigente a saber:

i.- que las obligaciones sean subsistentes (artículo 819 *in fine* CC), lo cual impide invocarla cuando alguna de ellas se ha extinguido por algún modo directo (pago, transacción, imposibilidad de pago, etc.) o indirecto (resolución, rescisión, etc.);

ii.- que estén expeditas “sin que un tercero tenga adquiridos derechos en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente” (artículo 822 CC), lo cual se configura cuando alguna de ellas ha sido embargada u objeto de alguna medida cautelar que la torne indisponible;

(3) MARTY, Gabriel; RAYNAUD, Pierre; JESTAZ, Philippe. *Droit civil - Les obligations*, Tomo 2, Sirey, París, 1989, segunda edición, p. 223, en LLAMBIAS, Jorge. *Tratado ...*, Ob. cit. Tomo III, p. 202.

(4) Véase PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, pp. 538 a 540.

iii.- que no estén cedidas o delegadas, de modo que no es susceptible de hacerse valer si se ha practicado la notificación al obligado con anterioridad a que la compensación sea opuesta (artículo 826 CC), o endosado el título al portador en que está instrumentada la obligación (artículo 827 CC);

iv.- que hayan nacido con posterioridad a la declaración de la quiebra de uno de los deudores, quedando excluidas las originadas con posterioridad a la declaración del estado falencial (artículo 828 CC y 130 Ley de Quiebras) (5).

v.- que sean embargables y, por lo tanto, no afectadas por alguna protección discernida a favor de uno de los acreedores en razón de la índole personalísima del crédito, de su finalidad alimentaria o de su exclusión de la garantía común (verbigracia, las deudas por alimentos, por accidentes o enfermedades del trabajo). En caso de ser parcialmente embargables, las prestaciones son susceptibles de compensación hasta el monto de la disponibilidad (por ejemplo, hasta el veinte por ciento de las indemnizaciones por despido sin causa en un contrato de trabajo, calculado de acuerdo a la reglamentación tuitiva del salario).

#### e) Liquidez

El artículo 923 no incluye a la “liquidez” como un requisito, omisión que es ratificada luego por el artículo 924 que expresamente la excluye en tanto establece que la compensación produce efectos por su invocación “aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor”.

De esa manera el Proyecto abandona el modelo del código vigente, que sigue al Código Civil francés. El Código de Vélez exige que las deudas sean líquidas como una condición derivada del régimen del pago que se hace extensiva a la compensación. (6) Por el contrario, el Proyecto se adscribe al modelo germánico del Código Civil Alemán, del Código Suizo de las Obligaciones, y de la totalidad de los Anteproyectos de reformas y de unificación llevados a cabo en el país, desde el de Biliboni hasta el de 1998.

La derogación de la regla implica dejar de lado la función de pago simplificado, por otra función de garantía (7), entendida ésta como un mecanismo que asegure al acreedor ante la insolvencia de su deudor, permitiéndole retener el cumplimiento de su prestación ante la eventualidad de que su crédito no se vea satisfecho, con prescindencia del carácter líquido o ilíquido de las obligaciones (8).

---

(5) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, pp. 544 a 548.

(6) MARTY, Gabriel; RAYNAUD, Pierre; JESTAZ, Philippe. *Droit civil- Les obligations*, Ob. cit., Tomo 2, p. 223.

(7) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, pp. 543 y 544.

(8) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, pp. 213 a 218.

Entendida bajo esta nueva perspectiva, la ausencia de ese requisito tornará a la “compensación legal” en una modalidad que exigirá instrumentarse en la práctica como una “compensación voluntaria” u otra “judicial”. En efecto, la liquidez es la calidad que permite determinar con certeza la “integridad” del objeto, es decir si lo que se compensa guarda correlación con la “cantidad debida”. Por lo cual, en una situación de iliquidez, es indeterminable el *quantum* que se compensa y, consecuentemente, hasta cual importe se tienen por extinguidas ambas obligaciones conforme lo requiere el artículo 921, segundo párrafo. Ante esa situación, sólo puede instrumentarse la compensación por acuerdo de ambas partes que fijen la cuantía del crédito ilíquido o, de subsistir la controversia al respecto, por vía judicial en la que se determine el monto extinguido, sin descartar la actividad pericial que fuera necesaria. No existen diferencias entre la “compensación legal de una obligación ilíquida con una compensación judicial”, pues ambas producirán sus efectos desde que ambas deudas coexistan, toda vez que la sentencia que se dicte en la segunda especie es meramente declarativa y se limita a reconocer la extinción de las obligaciones sobre la base de lo dispuesto por el artículo 921 segundo párrafo.

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando una parte opusiera la compensación de una deuda ilíquida o ambas convinieran la neutralización de sus créditos, uno de los cuales tiene un monto indeterminado, ello no impide a que los terceros interesados -léase acreedores de cualesquiera de ellas- las impugnen ante la eventualidad de ver extinguidos en demasía una de las deudas, todo lo cual reenvía a la resolución judicial de la cuestión.

Finalmente, la eliminación de la “liquidez” establecida en el artículo 824 contradice los mismos términos del artículo 926, en tanto éste dispone: “Pluralidad de deudas del mismo deudor. Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago”. En efecto, si la compensación legal se refiere a una pluralidad de deudas en cabeza de una de las partes, para ser válida la oposición de aquélla, quien la invoca -deudor de dos o más obligaciones para con el mismo acreedor contra quien detenta un crédito-, debe seguir las reglas de la imputación del pago fijadas en el artículo 900. Es decir, sólo podrá elegir a una de las deudas que sea “líquida y de plazo vencido”. Por ende, en el caso bajo estudio, es requisito esencial que la deuda sea líquida para oponer la compensación de ella, caso contrario debe hacerse valer por vía de compensación judicial o convencional.

De allí que la eliminación de aquél sólo es relevante para los casos en que las partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras de “dos” obligaciones. Ahora bien, tampoco es operativa la *iliquidez* en este último supuesto, si la compensación se hace valer en un juicio ejecutivo, procedimiento que exige precisamente ese recaudo tanto en el título que se ejecuta cuanto en las excepciones que se opongan.

Analizado el campo de acción discernido a la compensación legal bajo esas condiciones, se advierte una incoherencia en todo el sistema, máxime si se tiene en consideración la operatividad que tendría la figura al quedar reducida a una compensación voluntaria o judicial, ante cualquier impugnación de la contraparte o de un tercero interesado.

Una interpretación armónica y sistemática de todo el plexo normativo que salve las contradicciones y los resultados a que llevaría la instrumentación de la “compensación

legal” en estos supuestos, impone prescindir de la “liquidez actual” de la deuda, mas no de que ésta sea “liquidable”. Entendemos por “liquidable” la posibilidad de cuantificar el monto por simples cálculos aritméticos, por el cotejo de libros y de documentación probatoria, o por procedimientos fijados legal o convencionalmente (verbigracia, las indemnizaciones tarifadas por despido, las diferencias salariales debidas a un trabajador, las multas o compensaciones de una cláusula penal fijadas según los mecanismos acordados o que resulten de la aplicación de las normas relativas a esa materia).

### V. 1.2 Requisitos relativos a los sujetos

Los sujetos legitimados a oponer la compensación legal son aquéllos que “por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente” (artículo 921).

La regla confiere el derecho a compensar a:

i.- Las partes (artículo 921), supuesto que comprende tanto a la solidaridad pasiva, cualquiera de los codeudores solidarios puede hacerla valer contra el acreedor común (artículo 835 inciso b), como a la activa, cualquier coacreedor solidario está legitimado a invocarla (artículo 846 inciso b); y, por interpretación extensiva, los codeudores de una obligación indivisible (artículo 817), en tanto no se requiere para compensar la unanimidad de los deudores mancomunados (artículo 818, *a contrario sensu*);

ii.- Los acreedores de las partes, a través del ejercicio de una acción subrogatoria (artículo 739);

iii.- Los terceros interesados que tengan *ius solvendi* (artículo 881), que opongan el crédito que tengan contra alguna de las partes;

iv.- El fiador quien “puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal” (artículo 925, primer párrafo);

v.- El tercero contra quien el acreedor ejerce una acción directa por el cobro de la prestación que aquél tiene contra su deudor (artículo 738 inciso c).

Carecen de legitimación para invocar la compensación legal, aún cuando sean partes o terceros interesados:

i.- El acreedor por la deuda que el fiador de su deudor tuviera para con aquél, en tanto ello es facultativo exclusivamente del garante (doctrina artículo 925, primer párrafo);

ii.- El deudor “no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador” (artículo 925, segundo párrafo).

iii.- En la apertura de un crédito bancario, “la disponibilidad no puede ser invocada por terceros, no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado” (artículo 1412).

### V. 1.3 Requisitos de forma

La “compensación legal” requiere ser opuesta para producir sus efectos (artículo 924).

La “oposición” importa una declaración unilateral de la voluntad recepticia, por la cual una de las partes hace valer la compensación. La recepción implica la necesidad de que la oposición sea notificada a la otra parte, sin que ello determine el momento en que se reputen extinguidas las deudas (véase *infra* la compensación facultativa).

En caso de existir pluralidad de deudas, la oposición exige la elección de una de ellas para que se produzca la neutralización del pago. La hipótesis está prevista en el artículo 926 en cuando resuelve que “si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago”. La regla está ausente en el Código de Vélez y fue una solución propuesta por la doctrina ante la laguna existente (9).

La norma aplicable es el artículo 900 del que surge como exigencias: i.- la indicación expresa de cuál deuda va a compensarse; ii.- la elección debe realizarse en el acto mismo en que se opone (no cabe la imputación anticipada en razón de la forma en que se hace valer la compensación); y iii.- la elección de una obligación exigible y líquida.

El Proyecto no contempla la concurrencia de deudas plurales para ambas partes. En este caso, si existiera sólo una prestación en cada polo que cumple con los recaudos para la imputación del pago, la oposición de la compensación afectará a esos créditos, dejando incólumes a los restantes que continúan siendo ilíquidos, o con plazos y condiciones pendientes de cumplimiento. Si dos o más obligaciones reunieran esos requisitos para ambas partes, ninguna de éstas está legitimada para elegir o imputar por la otra, salvo que por alguna estipulación convencional esa facultad se discierna en el mismo sujeto. En este caso, si se opusiera la compensación, ésta no podría contener la elección de la deuda pero ello no le privaría de efectos dado que la individualización de cuál obligación está alcanzada deberá resolverse por el mecanismo de la imputación legal del pago.

#### a) Efectos

“Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor” (artículo 924).

La exigencia de la “oposición” no significa que el “efecto” se produzca en la oportunidad en que el acto llega a conocimiento: una vez que se la haga valer, la extinción se reputa perfeccionada “a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas” (artículo 924, concordante con el artículo 921 segundo párrafo). En otras palabras, la oposición de la compensación retrotrae los efectos extintivos al momento en que las obligaciones satisficieron los recaudos para ser neutralizadas recíprocamente, característica que se extiende a la “compensación judicial” (10).

(9) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, pág. 558.

(10) STARCK, Boris; ROLAND, Henri; BOYER, Laurent. *Obligations. 3. Régime général*, Litec, París, 1992, cuarta edición, p. 162.

Ese efecto se produce de pleno derecho, sin necesidad de ser aceptado por la otra parte, ni impugnado tanto por el deudor como por un tercero (doctrina artículo 923 inciso c, *in fine*), o declarado judicialmente (11).

La extinción es plenamente eficaz entre las partes y sus sucesores universales, “sin que resulte afectado el derecho de terceros” (artículo 923, inciso c, *in fine*). Esta salvedad requiere ser interpretada ante una eventual “inoponibilidad” de la compensación legal. En efecto, los créditos con sus accesorios, garantías y privilegios, se extinguen hasta el monto de la deuda menor. Ahora bien, tanto el contenido -las deudas extinguidas- como el alcance -cuantía, accesorios y garantías- de la compensación son susceptibles de ser impugnados y, en su caso, inoponibles a los terceros que esgriman un interés legítimo por el perjuicio que aquélla les provoca.

Las impugnaciones de los terceros son ejercitables por dos vías distintas:

i.- Por una acción autónoma de invalidación de la compensación cuando se discuta que ésta carece de los requisitos legales para tener fuerza extintiva. Ingresan a este campo, los cuestionamientos relativos al objeto, a los sujetos o a la forma. Tal es el caso en que se discuta el carácter indisponible de un crédito, por caso, el cesionario a quien se transmitió el derecho, notificado o endosado antes de ser opuesta la compensación por el cedente o por el acreedor de éste último; la cónyuge de un trabajador accidentado por causas laborales cuyas indemnizaciones se pretendan neutralizar por deudas con su empleador; la elección de una deuda no exigible o de una *obligación natural*, etc.;

ii.- Por la acción de fraude o de simulación, cuando revistiendo la compensación todos los requisitos para ser válida, media concurso doloso o es efectuada dentro del período de sospecha previo a la declaración de la insolvencia del deudor fallido (acción de fraude) o se pretende extinguir una deuda inexistente (acción de simulación).

La extinción, como se señalara, abarca:

i.- el crédito principal hasta el límite de la deuda menor, subsistiendo el crédito recíproco en la proporción no satisfecha;

ii.- los accesorios, tales como intereses, en cuyo caso éstos corren desde que fueron exigibles hasta el momento en que ambas obligaciones coexisten en condiciones de ser compensadas, sea cual sea el tipo de interés que se trate (compensatorios, moratorios, punitivos, sancionatorios);

iii.- las garantías, tales como las cláusulas penales, fianzas, prendas, hipotecas;

iv.- los privilegios y demás calidades del crédito, como el derecho de retención que se estuviera ejerciendo para el cobro de una de las obligaciones impagas.

---

(11) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, pp. 554 a 556.

La aplicación de esas consecuencias a supuestos específicos conlleva que:

a) En las obligaciones indivisibles, la extinción total o parcial del crédito por compensación legal, propaga los efectos con relación a los coacreedores, y el acreedor que compensó su deuda con el crédito indivisible debe participar a los restantes en la medida de sus respectivas cuotas (artículo 821);

b) En la solidaridad activa, la compensación llevada a cabo por uno de los acreedores propaga los efectos con relación a los restantes, extinguiéndose el crédito para todos (artículo 846 inciso b);

c) Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación si hubo “compensación legal por la cuota de cada uno en el crédito original” (artículo 847 inciso b, primera parte);

d) En las obligaciones concurrentes, “... la *compensación* realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho” (artículo 851 inciso c).

## VI. Compensación facultativa

En los casos en que una de las prestaciones carezca de los requisitos para ser objeto de la compensación legal, se admite que aquella parte que se beneficia con esa insuficiencia invoque la neutralización recíproca de esa deuda con la obligación de su acreedor en la cual concurren todas las condiciones regladas.

Se está ante un caso de “compensación facultativa”, figura ausente en el código de Vélez aunque vigente por aplicación de las normas relativas a los actos jurídicos unilaterales, que es específicamente regulada en el Proyecto. El artículo 927 la define en los siguientes términos: “la compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo”.

Se ha afirmado que se trata de una especie “inclasificable” de compensación, que en definitiva opera como una “medida ejecutiva” para la satisfacción del crédito, discernida a favor de la parte que la invoca. Efectivamente, aún cuando su deuda no revista las condiciones para ser extinguida y, por ende, se vea beneficiada ante tal circunstancia, la facultad de hacerla valer implica la posibilidad de renuncia a esa protección legal y de cobrarse su crédito por el mecanismo compensatorio (12).

Como tal, importa perfeccionarse por un acto jurídico unilateral no formal, y recepticio, toda vez que la norma explícitamente prevé que “produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte”. Esa es una diferencia sustancial con la compensación legal, en la cual la extinción se tiene por perfeccionada al momento en

(12) MARTY, Gabriel; RAYNAUD, Pierre; JESTAZ, Philippe. *Droit civil- Les obligations*, Ob. cit., Tomo 2, pp. 238 y 239.

que ambas prestaciones satisfacen los recaudos para ser compensables. El texto legal aclara una solución que ya venía siendo señalada por la doctrina (13).

Uno de los efectos de ello, se verifica en la solidaridad activa, supuesto en el cual los coacreedores tienen derecho a la participación si hubo “si hubo compensación convencional o “facultativa” ... por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección” (artículo 847 inciso b, segunda parte).

El campo de aplicación es amplio.

Son susceptibles de ingresar bajo esa especie, los casos en que:

i.- una de las obligaciones no es exigible, supuesto en el que aquella parte a quien beneficia el plazo o la condición, renuncia a estas modalidades a fin de compensarla con el crédito del que es titular;

ii.- el garante oponga la compensación, aunque en el Proyecto esa facultad es tratada bajo las condiciones de la compensación legal (artículo 925);

iii.- la facultad de individualizar las cantidades de cosas (artículo 762) o de elegir una de las obligaciones alternativas (artículo 780) se confiere a una de las partes, verbigracia el deudor, quien individualiza o elige las mismas cosas o prestación de la que es acreedor.

Hipótesis compleja es la planteada para esta modalidad de la compensación por las *obligaciones naturales*. A diferencia del régimen estatuido por Vélez Sasfield para estos vínculos a los que califica de jurídicos (artículo 515, 516, 518, 2057, *a contrario sensu*, CC), el Proyecto los equipara a simple cumplimiento de un deber moral, cuya única consecuencia jurídica es la irrepetibilidad de lo pagado. Por ende, en la hipótesis que el deudor de una “obligación natural” pretendiera cumplirla a través de la extinción del crédito que tiene a su vez contra el “acreedor del deber moral”, la compensación sería inoperante por cuanto, a diferencia de lo reglado en los artículos 515 in fine y 516 CC, lo que ofrece como satisfacción en el régimen del Proyecto no constituye un pago, sino una mera liberalidad. Además, la tipificación que se realiza de las “obligaciones naturales” impide determinar el objeto de las mismas, en tanto en el Proyecto el acto de “cumplimiento” es una facultad potestativa del deudor que decide si va a hacerlo, qué ofrece como objeto y cómo va a practicarlo. Ahora bien, dado que el término “cumplimiento” refiere en el texto del Proyecto a la “satisfacción del interés del acreedor”, que no coincide con el *pago* en tanto este último es una especie del primero (compárese el artículo 865 con el artículo 728), es factible que “lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia” coincida y equivalga al objeto del crédito que se tenga contra el acreedor de la obligación natural (principio de identidad). En esa hipótesis, es operativa y aplicable la figura de la compensación facultativa. En todo otro supuesto, la neutralización del crédito civil con

---

(13) PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 559.

el deber moral sólo cabe llevarse a cabo por una “compensación voluntaria” en la que la aceptación del acreedor de la “obligación natural” es imprescindible.

## VII. Compensación convencional

La compensación convencional es mencionada en el artículo 922, pero a diferencia de la facultativa y judicial, no es tipificada ni reglada, salvo la previsión del artículo 929 que prevé la posibilidad de que las partes excluyan a la compensación como modo extintivo por acuerdo de voluntades entre aquéllas.

Los presupuestos por los cuales esta figura es aplicable son diversos en la doctrina. Llambías la define como “la que surge de un acuerdo de las partes que invisten recíprocamente la calidad de acreedor y deudor de dos obligaciones cruzadas, pero de prestaciones heterogéneas” (14), por lo cual al faltar el requisito de la homogeneidad entre ambas prestaciones este obstáculo sólo puede ser superado por vía convencional.

Cazeaux y Trigo Represas le dan un campo de aplicación mayor al admitir su aplicación no sólo por la naturaleza de las obligaciones, sino por monto, liquidez y demás exigencias requeridas para la compensación legal, de modo que la autonomía de la voluntad contractual hace que las partes renuncien a esos requisitos que les faltan a ambas prestaciones (15).

El texto del Proyecto habilita una definición amplia de la compensación convencional que excede la ausencia de homogeneidad entre ambas obligaciones para que aquélla sea operativa, por comparación con la “facultativa” para la que sólo se requiere que una de las partes renuncie “a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo”. De allí que si es indiferente cual sea la índole de ese requisito, para que una sola de las partes lo renuncie y se neutralicen ambas obligaciones, en la “compensación convencional”, genéricamente mencionada, aplica la misma hipótesis sin ser condición para la misma la exclusiva “heterogeneidad” de las prestaciones.

Ahora bien, dadas las innovaciones introducidas por el Proyecto al régimen estatuido por Vélez para la compensación legal, existen supuestos específicos en los cuales la compensación convencional tiene una eficacia específica. Uno de ellos es la limitación de la primera al campo de las obligaciones de dar. A raíz de la prohibición introducida por el artículo 930 inciso b), las prestaciones de actividad o de abstención sólo admitirán ser compensadas por acuerdo de ambas partes, es decir convencionalmente (artículo 922 *in fine*). Otro se configura cuando existe pluralidad de obligaciones en cabeza de ambas partes, por lo cual la imputación del pago a la que reenvía el artículo 926 es impracticable de manera unilateral por quien invoque la compensación, dado que se requiere -a menos que haya renuncia a imputar- que ambos deudores indiquen cuál de todas sus obligaciones es la elegida para reputarse extinguida. En este caso, al igual que si las obligaciones carecen de los requisitos para la imputación por el deudor o por el acreedor

(14) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 196.

(15) CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix A. *Derecho de las obligaciones*, La Ley, Buenos Aires, 2010, cuarta edición, Tomo III, p. 320.

y cuando las partes prefieran excluir el régimen de la imputación legal, la única vía para compensar es la voluntaria o convencional.

La normativa aplicable es la inherente a los contratos a la cual corresponde remitirse en materia de capacidad, forma, objeto y efectos, en la medida que se den los presupuestos para que la compensación opere que surgen del artículo 921 y de las consecuencias allí consignadas en el segundo párrafo del mismo dispositivo, con las modificaciones que legítimamente las partes están habilitadas a introducir ampliando o restringiendo el alcance de las consecuencias.

El convenio compensatorio es susceptible de celebrarse “antes o después” del nacimiento de las obligaciones recíprocas. “En el primer caso, las partes acuerdan ir compensando sucesivamente las operaciones que entre ellas realicen y quedar sólo obligadas al saldo resultante en el momento del cierre del ejercicio”, tal como ocurre en el contrato de cuenta corriente; en el segundo supuesto, “cualquiera que sean las situaciones que entre las partes existan, éstas acuerdan sustituir sus obligaciones anteriores por una sola obligación” (16).

En esta especie de compensación, las consecuencias extintivas se producen a partir de que el contrato está perfeccionado dado que es el momento en que los obstáculos que impiden la compensación legal son removidos por voluntad concurrente de las partes.

Otros se los efectos se verifican en la solidaridad, en la cual los coacreedores solidarios tienen derecho a la participación “si hubo compensación *convencional* o facultativa... por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección” (artículo 847 inciso b, segunda parte).

### *VII.1 La exclusión convencional*

El artículo 929 plantea dificultades interpretativas respecto a la *exclusión convencional* con relación a su incidencia en el régimen de las restantes modalidades de compensación (legal, facultativa y judicial). El texto enuncia que “la compensación puede ser excluida convencionalmente”.

La norma se ubica a continuación de la compensación legal, facultativa y judicial (artículo 922, 923, 927 y 928) y antes de la prohibición de compensación (artículo 930), aún cuando el contenido del artículo 929 alude a esta última materia en tanto admite restringir convencionalmente determinados vínculos. De ello se plantea como interrogante si la *exclusión convencional* es un límite para compensar las *obligaciones nacidas de la convención* donde se prohibió compensación, o si tiene virtualidad para impedir la extinción recíproca de aquellas deudas con todas las demás que mantuvieran las partes entre sí. Tómese por ejemplo un contrato de locación de cosas en el cual las partes declaren que “está excluida la compensación” o utilicen un texto genérico semejante.

---

(16) DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Tomo II, “Las relaciones obligatorias”, Civitas, Madrid, 1993, p. 538.

Las hipótesis interpretativas son: a) la prohibición de compensar afecta exclusivamente a todas las obligaciones derivadas de ese contrato (verbigracia, la deuda por mejoras introducidas por el inquilino con el pago de la renta a favor del locador); o b) las obligaciones nacidas de ese contrato no son compensables por sí y en sí mismas consideradas (mismo ejemplo de las mejoras y del precio de la locación), de modo tal que no es posible darlas por extinguidas no sólo entre sí, sino con ninguna otra deuda que mantuvieran las partes por otras causas (por caso, el pago del alquiler que no será compensable con la restitución de lo prestado en calidad de mutuo).

La cuestión es más relevante si se analiza la hipótesis en que el juez debe declarar la compensación entre las obligaciones demandadas y reconvenidas en un proceso, por lo cual dada este tipo de cláusula no podría neutralizar las prestaciones.

La solución a cuál es el alcance de ese tipo de cláusula se encuentra primariamente en la interpretación del contrato donde se ha insertado la exclusión de la compensación a los fines de determinar si la extensión de esa estipulación se reduce a las obligaciones nacidas de él; si la actividad interpretativa no alcanzara ningún resultado, debe tenerse en cuenta que la materia atinente a la compensación no es de orden público y es susceptible de ser renunciada (17), de modo que esta especie de cláusula tiene virtualidad para las compensaciones facultativa y legal en tanto requieren la oposición de una parte para hacerse valer (nada impide por un convenio compensatorio dejar sin efecto la restricción anteriormente pactada). Por ello, sostenemos que el ámbito del artículo 929 no se extiende a la “compensación judicial” cuando ésta se refiera a una deuda nacida del contrato que excluyera la compensación, por un lado, con otra derivada de una causa diferente que no esté alcanzada por esa prohibición ni con alguna interdicción del artículo 930 (por ejemplo, la compensación entre la deuda por mejoras en el bien alquilado a cargo del locador con el resarcimiento de los daños y perjuicios por un ilícito extracontractual ocasionado por el inquilino al primero).

### VIII. Compensación judicial

Tradicionalmente se concibe a la “compensación judicial” como aquélla que se declara al momento de dictar sentencia, admitiendo total o parcialmente un crédito reclamado por el demandante y otro invocado por el demandado, por la cual se computan ambas deudas hasta el límite de la menor y se condena al pago del saldo impago que resulta de esa neutralización (18).

De esa manera, la resolución en la cual se hace lugar a la acción por daños y perjuicios producidos por el hecho del hijo o pupilo del accionado (verbigracia, por la suma de Pesos doscientos mil) y, al mismo tiempo, se reconoce el crédito de este último emergente del precio impago de la venta de un inmueble del que es deudor el demandante

(17) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit., Tomo III, pág. 239. PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 558. STARCK, Boris; ROLAND, Henry; BOYER, Laurent. *Obligations. 3. Régime général*, Ob. cit., p. 169.

(18) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p.253. CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de las obligaciones*, Ob. cit., Tomo III, p. 355 y 356.

reconvenido (por caso, por un monto de pesos trescientos mil), dispondrá la extinción de sendas deudas hasta el monto en que coincidan y ordenará, en consecuencia, el pago de la suma de la obligación cuyo saldo sea insatisfecho, una vez deducido el importe de su deuda recíproca (en los ejemplos anteriores, por la diferencia de Pesos Cien mil a favor del demandado acreedor del precio de la venta).

Las condiciones para que ella opere pueden derivar de dos situaciones diversas: i.- por reconvencción o contrademanda “a través de una demanda reconvenccional que plantea la parte cuyo crédito no reúne todavía todas las condiciones requeridas para la compensación legal y que no es necesario que proceda de la misma causa que la demanda principal ni aún que ella se relacione con esta última por un nexo suficiente” (*Cour de Cassation*) (19); o ii.- por “excepción o defensa sustancial”, cuando el demandado se opone al progreso de la acción que pretende el cumplimiento de un crédito del actor, en razón de una deuda que éste último mantiene con el primero.

En el primer caso, es condición *sine qua non* que el demandado contrademanda oponiendo su crédito contra el actor, mientras que en el segundo caso, basta la oposición o invocación de la compensación. Las atribuciones del magistrado, al fallar acerca de la viabilidad de ambas pretensiones, son más amplias en este último supuesto en las que basta reconocer la existencia de sendos créditos recíprocos, dado que para la primera hipótesis su decisión está limitada a la articulación de una reconvencción por la vía procesal pertinente.

El Proyecto dispone en el artículo 928 que “cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen”.

Entendemos que con la redacción utilizada la compensación judicial tiene una operatividad amplia que no se reduce ni está condicionada por la interposición de una reconvencción. El Proyecto es explícito en que basta “requerir” la compensación hasta el punto que no sólo vale ser opuesta como defensa principal, sino hasta como una pretensión subsidiaria. Pese a los argumentos que tradicionalmente se plantearon para sostener la exigibilidad de una reconvencción, tales como la defensa en juicio, imperan principios de verdad real y de economía procesal que son recogidos en el texto proyectado sin desmedro de la posibilidad de probar en contrario por el actor a quien se le opone una compensación. Sin embargo, la solución no es lineal pues está condicionada al cumplimiento de los recaudos procesales. Si se toma el ejemplo del que se partió más arriba en el que se demanda por \$ 200.000 por el resarcimiento del hecho ilícito y se opone el pago de \$ 300.000 por el precio impago de una venta, la aplicación del artículo 928 tendrá distintos alcances según se haya hecho valer este último crédito por vía de reconvencción o por vía de oposición de la compensación. En efecto, mediando una contrademanda,

---

(19) COUR DE CASSATION CIVIL, 14.6.1989. LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 254. CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de las obligaciones*, Tomo III, p. 356, para quienes la reconvencción es requisito. PIZARRO, Ramón; VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 561.

la sentencia no sólo dispondrá la compensación entre ambas deudas sino que *además* debe condenar al pago del saldo a favor del demandado original, pues éste pretendió procesalmente el cumplimiento de su crédito. Para el supuesto que sólo se haya opuesto una compensación como defensa o excepción principal o subsidiaria, las facultades del juez se reducen a reconocer la existencia de ambas deudas y ordenar su neutralización, sin tener atribuciones para condenar al pago del saldo por \$ 100.000 al no ser ello objeto de la *litis*. En este último supuesto, no pierde operatividad el artículo 928, cuyo alcance se limita a declarar la compensación.

El Proyecto asigna a la sentencia que establezca la compensación judicial carácter declarativo, no constitutivo pues aquélla dispondrá la declaración de la compensación que se ha producido. Con esto se dirime una vieja controversia en el derecho nacional respecto al momento en que la compensación judicial produce sus efectos, en tanto algunos proponían su operatividad *ex nunc*, mientras que la mayoría de la doctrina sostenía que la resolución solamente *reconocía* la existencia de ambas deudas cuya extinción operaba a partir de la oportunidad en que aquéllas coexistían en condiciones de ser mutuamente neutralizadas. De allí que los efectos de la compensación judicial se asimilan a los de la compensación legal (20).

### **IX. Límites a la compensación. Obligaciones no compensables**

El Proyecto sintetiza en el artículo 930 los supuestos en que el modo extintivo no es aplicable, sea por la índole de los créditos afectados (por caso, la indisponibilidad o la irrenunciabilidad de los derechos), sea por la incidencia del derecho público en materia de administración financiera del estado (verbigracia, las normas relativas a la ejecución presupuestaria), sea por razones de política legislativa (por ejemplo, la inclusión de las obligaciones de hacer o de no hacer).

Se han introducido las siguientes modificaciones al régimen vigente, con consecuencias relevantes con respecto a la aplicación de la figura.

*Las prohibiciones de compensar se extienden a todas las modalidades, sin estar circunscriptas a la compensación legal.* Metodológicamente el artículo 930 se ubica al final de la Sección, una vez tratadas la compensación legal, facultativa, voluntaria y judicial. En el Código de Vélez que sólo regló a la compensación legal, las limitaciones impuestas afecta a esa especie.

Con la modificación, ahora las prohibiciones alcanzan a todas las demás con las siguientes excepciones: i.- cuando no haya principios o normas de orden público afectados (por caso, para las prestaciones de hacer y de no hacer); o ii.- cuando la parte a quien beneficia la limitación o la exclusión, la renuncie válidamente (por ejemplo, las deudas de alimentos ya nacidas y devengadas, los créditos del Estado con relación a los particulares a los que el primero oponga la compensación).

(20) Véase supra. STARCK, Boris; ROLAND, Henry; BOYER, Laurent, *Obligations*. 3. Régime général, p. 162. CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de las obligaciones*, Tomo III, p. 357.

*Las nuevas causales que impiden la compensación.* El Proyecto introduce una nueva hipótesis no contempladas en el régimen vigente, nacida de los cambios institucionales planteados en la nueva legislación, tales como las sanciones pecuniarias disuasivas (artículo 930 inciso h), emergentes de la responsabilidad civil con función preventiva.

*La sistematización de las deudas no compensables.* El Código vigente estatuyó desde el artículo 823 al 831 los supuestos en que la compensación legal no es aplicable. El Proyecto repite alguna de esas hipótesis como *condiciones de validez* de la compensación (caso de la compensación opuesta y oponible al o por el fiador), elimina otras al enunciar una regla general que las subsume (hipótesis de la obligaciones solidarias que se omiten en esta sección dedicada a la compensación), y resume en un solo dispositivo las deudas no compensables.

*La enumeración es enunciativa.* En tanto las reglas relativas a la oposición de la compensación no están alcanzada por el orden público, la enunciación realizada por el artículo 930 no es taxativa, en tanto el mismo artículo 929 admite la exclusión convencional de la compensación y por cuanto la incidencia de la doctrina de los “derechos indisponibles” es fuente de otras hipótesis aún no enumeradas.

Los casos previstos son:

- a) las deudas por alimentos;
- b) las obligaciones de hacer o no hacer;
- c) la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;
- d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:
  - i) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;
  - ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;
  - iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.
- f) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;
- h) la obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva.

### a) Las deudas por alimentos

La prohibición está prevista en el actual art. 825 CC y, al igual que este último texto, no distingue si se trata de créditos nacidos o futuros. En razón de ello, la doctrina mayoritaria consideró que la limitación alcanza a toda esa especie de créditos, tanto por la irrenunciabilidad que los afecta, como por no ser susceptibles de embargo (21). Esa inteligencia se impone a raíz de lo establecido en materia de alimentos por el artículo 539, el cual impide compensar no sólo la obligación de prestar alimentos sino el derecho a reclamarlos o percibirlos (“La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno”).

Ahora bien, la interpretación realizada del artículo 825 CC parte del presupuesto que se trata *de una limitación a la compensación legal*, la cual exige la disponibilidad, la exigibilidad y la expedición de los derechos a extinguirse. El artículo 930 inciso a), cuyo tenor literal coincide con el artículo 825 CC en tanto éste es su fuente directa, impone limitaciones a todas las especies de compensación.

El artículo 540 admite la inclusión de los alimentos nacidos, devengados y no percibidos, como materia compensable dado que “las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito”.

De allí que se está ante una prohibición general que incluye a los alimentos futuros (artículo 539) con una excepción (artículo 540) que prevé la posibilidad de que los alimentos nacidos y devengados sean objeto de actos jurídicos de disposición, unilaterales (verbigracia, la renuncia), como bilaterales (por ej. la cesión onerosa). De allí que respecto a éstos no cabe la limitación para que opere ningún tipo de compensación, incluida la convencional.

### b) Obligaciones de hacer o no hacer

El artículo 930 inciso b) reitera la prohibición del artículo 825 CC incluyendo las obligaciones de no hacer.

El alcance de la limitación fue discutido por la doctrina (22) que circunscribió esa inoponibilidad de la “compensación legal” a las prestaciones *intuitae personae*.

En tanto el Proyecto le atribuye a la compensación una función no ya de neutralización de pagos, sino de garantía ante la insolvencia o el incumplimiento del deudor, el alcance de la prohibición es más reducido de lo que el tenor literal del artículo 930, inciso b) parece otorgarle.

(21) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 226. CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de las obligaciones*, Ob. cit., Tomo III, p. 337. PIZARRO, Ramón -VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 553.

(22) Véase *supra* Requisitos del objeto en la compensación legal.

No existe obstáculo material ni jurídico, ni principio de orden público alguno, que dada la “identidad” de los hechos o de las abstenciones recíprocas, éstos puedan compensarse en la medida que sean “fungibles”, es decir susceptibles de ser cumplidos por las partes o por un tercero.

En el caso de no existir identidad, la compensación es viable sólo por vía convencional.

En el caso de no existir fungibilidad, debe verificarse a favor de quién favorece la calidad de *intuitae personae* de la prestación. En tanto ésta es renunciable, aquella parte a quien beneficia (por caso, el acreedor) puede por vía facultativa prescindir de ese recaudo y oponer la compensación con el mismo hecho que debe ejecutar a favor de su deudor. Otro tanto ocurre si es opuesta por vía de acción (demanda en la cual se renuncia a la infungibilidad), de reconvencción o de excepción (defensas en las que expresa o implícitamente, se prescinde de las calidades personales requeridas para la ejecución de la prestación que se invoca para compensar).

c) La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado.

El artículo 930 inciso c) reitera la regla sentada por Vélez en el artículo 824 CC *in fine*. Ambas prohibiciones se sustentan en la máxima *spoliatus ante omnia restitutor* por la que el expoliador está impedido de neutralizar su obligación de restituir el bien por otra obligación que detente como acreedor contra el expoliado. No se concede título alguno a la mala fe del obligado a restituir, y se previene la conducta abusiva o ilícita de hacerse del bien de su deudor como “garantía” para cobrarse su propio crédito (23).

d) Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes

El artículo 930 inciso d) introduce una innovación con relación al Código de Vélez.

En materia de sucesiones el actual artículo 3376 CC establece un corolario a la regla que ambas partes deben reunir “por derecho propio” las calidades de acreedores y deudores recíprocos. En efecto, ese último precepto estatuye que “los deudores personales del heredero beneficiario, no pueden oponerle en compensación los créditos que tuvieren contra la sucesión”. Esta norma no está incluida en el Proyecto, no obstante lo cual su regla mantiene vigencia en razón de las exigencias requeridas en el artículo 921.

Asimismo, el artículo 3787 CC, antecedente del actual artículo 930 inciso d), dispone: “Lo que el testador legare a su acreedor no puede compensarse con la deuda”. Surge de ese modo en el régimen actual la imposibilidad de compensar el legado con la deuda que el legatario mantuviera con el causante, regla que es alterada y morigerada en el Proyecto por razones de justicia distributiva.

---

(23) STARCK, Boris; ROLAND, Henry; BOYER, Laurent. *Obligations. 3. Régime général*, Ob. cit. p.157. LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 232.

El nuevo texto, *a contrario sensu*, admite la compensación de las deudas del legatario con el causante si los bienes de la herencia son suficientes para atender las restantes obligaciones, mas no a la inversa. De allí que en caso de impotencia patrimonial de la herencia, corresponde que el legatario cumpla las obligaciones que tuviera con el causante, y que reciba el objeto del legado, sin posibilidad de compensar ambas. Esa impotencia implica evaluar la totalidad del pasivo de la herencia con relación a los demás legados y a las obligaciones que por cualquier causa tuviera el causante con los terceros. Se previene así una situación de preferencia o de privilegio a favor del legatario con respecto a los demás acreedores de la masa.

e) Las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal.

El artículo 930 inciso e) reitera la fórmula del actual artículo 823 CC, el cual ha sido interpretado sin mayores discordancias por la doctrina nacional (24).

Las prohibiciones de compensación se dan cuando:

i) Las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito. La redacción del Proyecto, con algunas precisiones terminológicas, reitera lo dispuesto en el artículo 823 inciso 1 CC. El sustento se encuentra en que el Estado se presume solvente y por lo tanto ninguna compensación puede invocarse contra aquél en razón de los riesgos de incumplimiento o insolvencia que justifican la figura (25).

ii) Las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos. La norma reedita lo establecido en el artículo 823 inciso 2 CC. La prohibición en este caso obedece a la organización financiera y presupuestaria del Estado, por la cual la Ley Anual de Presupuesto asigna el destino de los fondos según las necesidades y fines públicos atribuidos a cada ministerio, ente descentralizado, autárquico u organismo estatal, por lo cual la afectación de los recursos está predispuesta por la norma legal, sin posibilidad de desviar ese destino o finalidad a través de la compensación.

iii) Los créditos de los particulares que se hallen comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley. La limitación reproduce el artículo 823 inciso 3 CC y su fundamento se encuentra en que la *consolidación* de las deudas del Estado importa la inexigibilidad de las mismas en razón de las leyes de emergencia, ordinariamente, o de orden público que la disponen (26).

f) Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial.

---

(24) PIZARRO, Ramón -VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 550 y 551. LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, pp. 230 a 232. CAZEAUX, Pedro; TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de las obligaciones*, Tomo III, pp. 333 a 335.

(25) STARCK, Boris; ROLAND, Henry; BOYER, Laurent. *Obligations. 3. Régime general*, Ob. cit., p. 159.

(26) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 232.

El dispositivo resume el principio establecido en el actual artículo 828 CC con las adecuaciones necesarias en razón de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Concursos y Quiebras. La imposibilidad de compensar se funda en la especie en la ausencia de disponibilidad de los créditos por el deudor fallido. Para ello es esencial el acto que resuelve la apertura del concurso y de la quiebra, pues el impedimento se refiere a todas las obligaciones nacidas con posterioridad a aquél y a las anteriores siempre y cuando hubieran reunido los requisitos para ser compensables después de la declaración del estado falencial (27).

g) La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

El artículo 930 inciso g) reitera lo dispuesto por el artículo 824 CC *in fine*.

La fuente se encuentra en el Código Civil francés cuyo artículo 1293, alineación 1°, impide la compensación con sustento en la relación de fiducia especial que justifica esa contratación, restringiendo la compensación para evitar el *abuso de confianza* (28). La limitación es relativa dado que se admite la extinción recíproca de deudas cuando el crédito que se pretendiera oponer al depositante también derivara de otro contrato de depósito por el cual el deudor a la restitución fuera acreedor de otro objeto en condiciones de ser compensado con el debido (29).

h) La obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva.

Se introduce una causal no prevista en el régimen actual que alude a las sanciones pecuniarias que tienen un fin conminatorio o preventivo.

El campo de aplicación se refiere a una pluralidad de supuestos ya conocidos en el código vigente y a otros que son incorporados por el Proyecto, entre los cuales se ubican:

i.- Las astreintes o multas conminatorias fundadas en el incumplimiento de una obligación ordenado por una resolución judicial, a la cual se es reticente;

ii.- Las cláusulas penales meramente coercitivas o que aseguren el cumplimiento de deberes sin contenido patrimonial;

iii.- Las sanciones impuestas para prevenir o hacer cesar en la producción de un daño inminente o ya iniciado;

iv.- Los supuestos de “daños punitivos”.

En tanto la finalidad de esas sanciones exorbita la satisfacción del interés de las partes y obedece a una función preventiva o disuasiva de conductas antijurídicas, la compensación las tornaría en estériles o admitiría, por vía indirecta, la consumación de actos abusivos, si no francamente ilícitos.

---

(27) PIZARRO, Ramón -VALLESPINOS, Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*, Ob. cit. Tomo III, p. 547.

(28) STARCK, Boris; ROLAND, Henry; BOYER, Laurent. *Obligations. 3. Régime général*, Ob. cit. pág. 157.

(29) LLAMBÍAS, Jorge. *Tratado...*, Ob. cit. Tomo III, p. 233.